

VII Jornadas Nacionales de Tributación

Tema I: El Criterio de lo Devengado en el Impuesto la Renta

Relator General del Tema I
Miguel Mur Valdivia

EL CRITERIO DE LO DEVENGADO EN EL IMPUESTO LA RENTA

INTRODUCCION

Los criterios de “devengo” y “percibido” han sido seleccionados por la Ley del Impuesto a la Renta para determinar el momento de imputación de los ingresos gravados y gastos deducibles que inciden en su determinación.

De un tiempo a esta parte, ha surgido la necesidad de profundizar en la aplicación del criterio del “devengo” para determinar correctamente el Impuesto a la Renta de las empresas, sobre todo porque no ha existido un adecuado actuar de la Administración y un reencausamiento de éste a través de las Resoluciones del Tribunal Fiscal.

En línea con los objetivos académicos del evento, sometemos a consideración de las VII Jornadas Nacionales de Tributación nuestro relato general sobre la aplicación del criterio de lo devengado en el Impuesto a la Renta, que hemos podido gratamente enriquecer con las siguientes ponencias individuales:

- El Principio de lo devengado como criterio de retención en la fuente para el caso del Impuesto a la Renta por el Dr. Percy Castle Alvarez-Maza.
- Criterio de lo devengado: indemnizaciones destinadas a reponer bienes del activo por el Dr. Fernando Tori Vargas.
- Tributación laboral: el criterio de lo devengado y las rentas de quinta categoría por el Dr. Jorge Toyama Miyagusuku.

Nuestro agradecimiento por la excelencia de los trabajos presentados.

SOBRE EL DEVENGO Y SU DEFINICION

La relevancia de los criterios de imputación de la renta ha sido destacada por el Dr. Fernando Tori, pues coincidiendo con el tratadista Juan Roque García Mu-llín, señala que tan importante como delinear el concepto de renta, es definir los criterios de vinculación temporal, con el propósito de determinar a qué ejercicio gravable debe atribuirse una determinada renta.

El criterio del devengo -como sistema de imputación de rentas- que debe aplicarse en el Impuesto a la Renta no tiene desarrollo legislativo, lo que nos lleva a la necesidad de tener que dilucidar sobre su contenido a partir de otras fuentes.

La discusión se centra pues en precisar qué alcances debemos atribuir al criterio de lo devengado incorporado en el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante LIR)¹, cuyo texto dispone lo siguiente:

“a) Las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Esta norma será de aplicación analógica para la imputación de gastos”.

Jurídicamente, el devengo suele ser definido como el momento en que surge el derecho a percibir la renta, sea que se perciba o no. Esta noción de devengo se deja entrever, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal 274-3-98 y 311-1-98 que establecen lo siguiente:

“...los ingresos se computan en el ejercicio en que se adquiere el derecho a recibirlos y los gastos son deducibles en el ejercicio en que surge la obligación de pagarlos y se determina su monto.”

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, a la expresión “devengar” se le reconocen tres acepciones: el *hacer uno alguna cosa cuya mereciéndola*; el *adquirir derecho a una percepción o retribución por el trabajo prestado, los servicios desempeñados u otros títulos*, y; el *producir intereses o réditos*. También desde el punto de vista del idiomático, el verbo devengar-

¹ Texto único ordenado del Decreto Legislativo No.774, aprobado por Decreto Supremo No.054-99-EF y sus modificatorias.

significa “adquirir un derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título.”

Entendemos, que a partir de estas constataciones el Profesor Humberto Medrano ha expresado: “según este método (el devengado) los ingresos son computables en el ejercicio en que se adquiere el derecho a recibirlos”, pues devengar es el derecho a recibir, entre otras cosas, ingresos. Lo devengado “asume como premisa que la renta se ha adquirido cuando la operación de la cual deriva el ingreso se encuentra legalmente concluida, sin que sea indispensable que el deudor haya cumplido con el pago, sino tan sólo que desde el punto de vista jurídico el acto o negocio se encuentre perfeccionado.”²

En el conocido texto de Impuesto a los Réditos del recordado Enrique Reig, este autor sostenía: “(...) rédito devengado es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere(...) los gastos se devengan cuando se causan los hechos en función de los cuales, terceros adquieren derecho a su cobro.”³.

También Fonrouge y Navarrine enseñaban en su texto de Impuesto a las Ganancias, que “devengar es, en esencia, adquirir el derecho a un bien (...) indica el momento en que nace el derecho a algo(...)”⁴.

A partir de las nociones antes desarrolladas, la imputación de rentas por contribuyentes que no llevan contabilidad no representa mayores complicaciones, pues el concepto jurídico es suficiente para discernir sobre las distintas transacciones generadoras de rentas de tercera categoría. Sin embargo, para aquellos contribuyentes obligados a llevar contabilidad el concepto jurídico parecería insuficiente, sobretodo por la necesidad de partir del balance contable para establecer la renta imponible.

Ahora bien, de nuestra legislación no surge que la determinación de la renta imponible y sus componentes se encuentre divorciado de su noción contable,

² MEDRANO C., Humberto. “El Método de lo Percibido y la entrega de Títulos –Valores”. Pág. 32.

³ REIG, Enrique. “El impuesto a los réditos”. Pág. 212.

⁴ GUILIANI, FONROUGE y NAVARRINE. “Impuesto a las Ganancias”. Pág. 176.

pudiendo inferirse más bien, a partir de otras disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, que en la mayoría de los casos resulta imprescindible recurrir a la contabilidad.

Así se infiere, por el ejemplo, del artículo 33° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que admite la posible divergencia temporal o permanente entre la contabilización de las operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas contenidas en la Ley, por lo que, salvo que la Ley o el Reglamento condicionen una deducción a su registro contable la forma de contabilización de las operaciones no origina la pérdida de una deducción.

Como puede advertirse, una disposición como ésta sólo tiene sentido, si el legislador tiene en mente que los resultados de las empresas se determinan bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, y que por tanto, el Impuesto a la Renta de estos contribuyentes no puede determinarse prescindiendo en lo absoluto de tales principios.

Por otro lado, el artículo 57° del Reglamento del Impuesto a la Renta sugiere también, una relación directa entre la imputación de las rentas y el registro contable, dejando entrever que el Impuesto no es indiferente a los errores que surgen de la contabilización de las operaciones, pues la deducción tributaria de gastos que corresponden a ejercicios anteriores sólo procede en el periodo en que se paguen, previa provisión contable.

Además, la Ley del Impuesto a la Renta contiene otras disposiciones en las que se remite expresamente a la norma contable, como las que se refieren a las depreciaciones, provisiones de cobranza dudosa y las reglas relativas a la determinación del costo de los inventarios. En este último caso, la Ley señala expresamente, que los elementos constitutivos del costo son los que señala la correspondiente Norma Internacional de Contabilidad.

Esta tendencia de acompañar a la contabilidad en la determinación de la renta imponible ya fue advertida por la propia IFA en el marco de su Congreso Internacional celebrado en Londres en el año de 1975, donde los concurrentes convocados para tratar el tema de las "Relaciones entre la contabilidad fiscal y comercial" acordaron reconocer, que para determinar la renta tributaria de las empresas debe partirse del balance comercial, sin perjuicio de la existencia de



normas específicas que la diferencien del balance fiscal, razón por la cual, ante la falta de normas tributarias específicas prevalecen los principios contables.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿cuál es la acepción contable del término “devengar”? ¿qué involucra la aplicación del principio del devengo? y ¿cuándo se estima que una renta o un gasto están devengados?

La contabilidad procura normar su comportamiento en la gran mayoría de los países a través de la aplicación de reglas de aceptación general. A estas reglas, que tienen una difusión casi universal, se les suele identificar como los “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”.

A consecuencia del mandato establecido por el artículo 223° de la Ley General de Sociedades, en el sentido que las empresas deben formular sus estados financieros de acuerdo a “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”, el Consejo Normativo de Contabilidad reconoció que tales principios estaban constituidos por las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), y en forma supletoria, por los Principios de Contabilidad aplicados en los Estados Unidos de Norteamérica (USGAAP) que se formalizan a través de los Statement of Financial Accounting Standards (FAS).

Las Normas Internacionales de Contabilidad están precedidas de un documento aprobado por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad que se denomina “Marco Conceptual para la presentación de los Estados Financieros”. Tal Marco Conceptual, que no constituye en sí una Norma Internacional de Contabilidad, sirve de base para la formulación de futuras Normas Internacionales de Contabilidad, y para revisar las existentes. Ayuda también a que los usuarios de los estados financieros puedan interpretarlos y tratar materias que no han sido objeto de una Norma Internacional de Contabilidad.

De suerte que, el “Marco Conceptual para la presentación de los Estados Financieros” invade a todas las reglas de la contabilidad, fijando el objetivo de los estados financieros, las hipótesis fundamentales que sirven como soporte a su formulación, y las características cualitativas de éstos.

Para cumplir con sus objetivos, los estados financieros se preparan sobre la base de dos hipótesis fundamentales:



1. El devengo; y
2. El negocio en marcha.

Atendiendo a la hipótesis del devengo, los efectos de las transacciones y demás sucesos se *reconocen*, se registran en los libros contables y se informa sobre ellos en los estados financieros *cuando ocurren*, y no cuando se cobran o pagan, razón por la cual los estados financieros dan cuenta sobre los cobros o pagos pasados y las obligaciones o cobros futuros, lo que suele ser de gran utilidad para las decisiones económicas que adoptan los usuarios de los estados financieros.

Esta hipótesis fundamental se reitera en similares términos en los párrafos 25 y 26 de la NIC 1 sobre "Presentación de los Estados Financieros" con la aclaración que, los gastos se *reconocen* en los resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de ingresos, sin arribarse al extremo de *reconocer* o registrar en el balance partidas que no cumplan con la definición de activos o pasivos.

Conforme a lo anterior se produce, a nuestro entender, la adición de un factor consustancial al registro de un ingreso o gasto devengado, que llega el extremo de identificarse con el devengo mismo de cualquiera de los elementos que forman parte de los estados financieros. Así pues, el devengo contable involucra un acto de reconocimiento -la acción de reconocer como declara la propia norma de contabilidad- para lo cual la disciplina misma exige lo siguiente:

- a) Que sea probable que el beneficio económico asociado con la partida llegue o salga de la empresa; y,
- b) Que la partida tenga un costo o valor susceptible de ser medido confiablemente.

Por tanto, admitiendo que existe un concepto de devengo ampliamente elaborado por la Contabilidad, que no se encuentra en lo absoluto divorciado de la noción jurídica arribamos a las siguientes conclusiones iniciales:

- Para la determinación del Impuesto a la Renta de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, la noción jurídica de devengo es suficiente y totalmente pertinente.
- Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los ingresos y gastos



se devengan de acuerdo a los criterios elaborados por la contabilidad, siguiendo al efecto los criterios elaborados por las Normas Internacionales de Contabilidad.

- El devengo contable involucra una acción de reconocimiento, que de suyo implica la aplicación de las reglas para el reconocimiento de ingresos y gastos que las normas contables igualmente establecen.

Venta de bienes

Toca a la Norma Internacional de Contabilidad 18 regular el tratamiento de los ingresos provenientes de la venta de productos, prestación de servicios y uso de activos que generan intereses, regalías o dividendos.

Para los propósitos de esta Norma contable, el ingreso está conformado por la entrada bruta de los beneficios económicos surgidos en el curso normal de las actividades de una empresa, siempre que dicha entrada incremente el patrimonio neto sin estar relacionado con las aportaciones de los socios o su propietario.

La principal preocupación contable es determinar el momento en que los ingresos se reconocen, para evitar cualquier precipitación y tener una seguridad razonable que los beneficios futuros concertados fluirán hacia la empresa. Tratándose de venta de bienes, esta seguridad razonable la da el cumplimiento de todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) La transferencia al comprador de los riesgos y ventajas significativos derivados de la propiedad de los bienes.
- b) La desvinculación del vendedor de la gestión o uso ordinario de los bienes vendidos, en grado usualmente asociado a la propiedad, por lo que el vendedor no debe retener el control efectivo de éstos.
- c) La cuantificación confiable de los ingresos.
- d) La percepción probable del ingreso asociado a la transacción; y,
- e) La cuantificación confiable de los costos incurridos o por incurrir relacionados con la transacción.

Es del caso advertir, que en el proceso de evaluación de las condiciones para el reconocimiento de un ingreso, la transferencia de la titularidad legal de los bienes no es consustancial al proceso de reconocimiento de los ingresos, aunque en la mayoría de los casos la transferencia de propiedad va acompañada con el traspaso del riesgo de los bienes. En todo caso, la exigencia de que el riesgo se transfiera

al comprador guarda concordancia con el entorno jurídico que regula la exigibilidad de las obligaciones surgidas de un contrato con prestaciones recíprocas, pues en el entendido que sólo cabe reconocer, ingresos efectivamente *ganados*, la Norma Internacional de Contabilidad tendría su correlato en los artículos 1138° numeral 5) del Código Civil y 1567° del mismo cuerpo legal, conforme a los cuales:

1. En las obligaciones de dar bienes ciertos, la obligación del deudor queda resuelta si el bien se pierde sin culpa de las partes, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere.
2. El riesgo de la pérdida de bienes ciertos, no imputables a los contratantes, pasa al comprador en el momento de su entrega.

El Maestro Manuel de la Puente comentando estos artículos enseña, que aplicando estos principios a la compra venta de bienes muebles o inmuebles, *“el riesgo del contrato por la pérdida del bien pasa del vendedor al comprador en el momento de la entrega del bien, pues sólo en ese momento el vendedor deja de ser deudor por haber cumplido totalmente su obligación de transferir la propiedad del bien. No debe olvidarse que la obligación de transferir la propiedad de un bien es siempre una obligación de dar, por lo cual la prestación en que la obligación consiste no se reduce a transferir la propiedad sino que, aún tratándose de bienes inmuebles cuya propiedad se transfiere con la sola obligación de enajenarlos, la prestación sólo queda plenamente cumplida y el vendedor deja de ser deudor cuando se entrega al comprador el bien (que ya no era suyo) por cuanto la obligación de dar contiene la de entregar.”*

Para evitar que el riesgo se mantenga aún cuando los bienes no se entregan por culpa del el comprador, es pertinente recordar que el artículo 1568° del Código Civil, no libera al comprador de pagar el precio de los bienes ya perdidos, si no ha concurrido a recibirlos el día señalado en el contrato, siempre, claro está, que se encuentren a su disposición; por tanto, el vendedor ya no tendría la obligación de entregar los bienes perdidos, y sin embargo conservaría el derecho a cobrar el precio de la compra venta.

Admitiendo que la diversidad de situaciones que pueden suscitarse en una compra venta son inmensas, nos permitimos reseñar brevemente el tratamiento de ciertos casos:

✓ Ventas con reserva de dominio

En la compra venta puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de su entrega. De ahí que, el ingreso debe reconocerse para propósitos contables o tributarios desde la entrega del bien, aún cuando la transferencia del dominio quede diferida conforme a la cláusula de reserva.

✓ Ventas de bienes en consignación

En rigor la venta no se produce hasta que los bienes entregados en consignación sean transferidos a terceros, por lo que el ingreso de esta transacción sólo puede reconocerse con la venta al consumidor final. No sería pertinente reconocer el ingreso con el eventual riesgo que pudiese asumir el consignatario de los bienes, pues la entrega de éstos no se produce en el marco de una compra venta.

✓ Ventas de bienes futuros

Suelen otorgarse anticipos para la fabricación o producción de bienes. En estos casos, la ley establece, que compra venta está condicionada a la existencia de los bienes futuros y por tanto el ingreso relativo a esta transacción sólo puede reconocerse con motivo de la entrega del bien enajenado.

✓ Ventas de bienes a plazo

El criterio contable llevaría a reconocer el íntegro del precio desde el momento en que el riesgo de los bienes enajenados se transfiera. Sin embargo, el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta permite que los beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas sean exigibles en un plazo mayor a un año, computado a partir de la fecha de la enajenación, se imputen a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

✓ Ventas por peso, número o medida

De acuerdo a las normas del derecho común sobre la transferencia del riesgo, el



ingreso debe reconocerse luego de pesados, contados o medidos, salvo que el comprador no concurra en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos, siempre que se encuentren a su disposición.

✓ Pactos de retroventa

El Código Civil reconoce, por el plazo de dos años para el caso de inmuebles y un año en muebles, el derecho del vendedor a resolver la compra venta sin necesidad de decisión judicial.

Ante pactos de este tipo, surge la disyuntiva de dilucidar la naturaleza de la transacción, pues atendiendo a sus características, podría resultar que desde el punto de vista contable la operación califique como un financiamiento.

Así pues, un tradicional contrato de venta con derecho a la retroventa originaría el reconocimiento del ingreso para propósitos tributarios desde la entrega del bien, aún cuando desde el punto de vista contable, por razones de natural conservadurismo, se opte por diferir el ingreso hasta el vencimiento del pacto de retroventa. Si la retroventa se ejerce, habría que proceder a resolver el contrato y revertir el ingreso que hubiese sido reconocido.

Un tratamiento diferente se daría a los mismos contratos, si además del pacto de retroventa, el vendedor conserva los riesgos o la posesión del bien vendido, ya que usualmente este tipo de transacciones califican como financiamientos para la contabilidad. Dependiendo de cómo concluya el contrato, los ingresos se reconocerían como sigue:

- a) Contablemente, no se produciría el reconocimiento del ingreso de la venta hasta que transcurra el plazo de retroventa y luego que el riesgo del bien se transfiera al comprador. Si la retroventa se ejerce, no se produciría el reconocimiento de un ingreso, salvo en la parte relativa a los intereses encubiertos que el financiamiento pudiese haber devengado.
- b) Tributariamente, tampoco se produciría el reconocimiento del ingreso hasta que se traspase el riesgo del bien al comprador. Si la retroventa se ejerce, el contrato queda resuelto y por tanto no se produce el reconocimiento de ningún ingreso, salvo en la parte destinada a conservar el valor adquisitivo del precio, tal como lo

establece el artículo 1587° del Código Civil.

✓ Ventas a satisfacción

En línea con lo que establece el artículo 1571° del Código Civil, los ingresos se reconocen cuando el comprador acepta la entrega de los bienes y expresa su conformidad respecto de su calidad y características.

Suelen encontrarse fuera de una venta a satisfacción los contratos “llave en mano”, que por los términos habitualmente incorporados en él, tornan pertinentes las normas relativas a los contratos de obra o construcción. De un lado, el artículo 1780° del Código Civil sobre contratos de obra a satisfacción, y de otro, la Norma Internacional de Contabilidad 11 sobre contratos de construcción.

Si de construcción se trata, nuestro ordenamiento tributario aún conserva las antiguas reglas de contabilidad en el artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, apartándose así de la única regla que hoy admite la contabilidad, esto es, que los ingresos por construcción deben reconocerse según se produzcan los avances de obra.

La ley tributaria en cambio aún acepta:

- Que a cada ejercicio gravable se asigne la renta bruta que resulta de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la obra.
- Que a cada ejercicio gravable se asigne la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o no por los trabajos ejecutados, los costos de tales trabajos; o,
- Que se difieran los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo mayor no mayor a 5 años. En caso la obra deba terminar en un plazo mayor a 5 años, la utilidad se determina a partir del quinto año, siguiendo los métodos anteriores, previa liquidación del avance por el quinquenio.

✓ Compra venta internacional de bienes

Las operaciones de comercio internacional suelen pactarse de acuerdo a las



prácticas y usos de este mercado, actualmente unificadas en las reglas de Incoterms, que abarca los 9 principales términos de comercio que se usan en las ventas internacionales, esto es: "En fábrica", "Franco vagón," FAS, FOB, C&F, CIF, "Flete o porte pagado hasta...", "Sobre buque", "Sobre muelle".

"El orden en que se presentan en los Incoterms no tiene nada de accidental, pues corresponde al aumento progresivo, cláusula por cláusula, de la medida en la que el vendedor va asumiendo la responsabilidad por las mercancías en rumbo a su punto de destino. Así, bajo una venta "en fábrica" -el término más favorable para el vendedor- éste se compromete... a poner la mercancía a disposición del comprador (en fábrica) sin ninguno de los riesgos propios del transporte. Al otro extremo de la balanza está la venta "sobre muelle", que implica que el comprador reciba los bienes en el punto de destino..."

"Bajo el segundo término, "franco vagón" (free on rail/free on truck) el vendedor asume las responsabilidades de remitir las mercancías a la estación de partida y de cargarlas en el vagón del ferrocarril o camión (o de entregarlas al porteador con tal objeto) y de ver que sean despachadas. Pero, bajo este término, así como bajo los siguientes, FAS y FOB, el vendedor en realidad no tiene que ocuparse de la operación principal de transporte, después de que los bienes han sido cargados o colocados al lado del barco, según el caso: en los tres casos el transporte principal es responsabilidad del comprador, por cuya cuenta y riesgo éste se realiza."

"Con los próximos tres términos, C&F, CIF y "Flete o porte pagado hasta...", las obligaciones del vendedor incluyen el transporte de las mercancías por su propia cuenta y riesgo, desde la estación o puerto de embarque hasta el punto o puerto de destino. Finalmente, bajo los dos últimos términos "sobre buque" y "sobre muelle", la responsabilidad del vendedor cubre todo el manejo de las mercancías hasta que el comprador las recibe en el punto o puerto de destino."⁵

A lo expuesto por Eisemann cabe agregar, que respecto de las operaciones más usuales en el comercio internacional (FOB, C&F y CIF) las reglas de Incoterms expresamente disponen que el riesgo relativo a la mercadería vendida se transfiere desde el momento en que ellas sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque, lo que disocia el traspaso del riesgo con la transferencia de propiedad,

⁵ EISEMANN, Frederick. "Incoterms and the British Export Trade". En Journal of Business Law, Londres, 1965

que recién se concreta con la entrega de la documentación que permite su recojo en el lugar de destino⁶.

Prestación de servicios

Los criterios de reconocimiento de ingresos en este tipo de operaciones exigen la cuantificación y percepción confiable del ingreso, la estimación confiable del grado de avance del servicio, y de los costos incurridos o por incurrir hasta completarlo

A partir de estas exigencias puede apreciarse, que en la esfera de los servicios la contabilidad se enfrenta a una de las áreas más críticas para la aplicación de su política de reconocimiento de ingresos, pues gran parte del proceso está cargado de una fuerte dosis de subjetividad; subjetividad que la misma contabilidad trata de encausar a través de la exigencia de un conjunto de características cualitativas que permiten calificar a los estados financieros de confiables.

La confiabilidad en términos financieros implica, que la información contable esté libre de errores sustanciales, de sesgo o de prejuicio, razón por la cual se espera que las estimaciones se realicen con neutralidad y prudencia.

Ser neutral presupone que la información financiera no pretenda satisfacer los intereses de algún usuario en particular, y actuar con prudencia implica, incorporar con precaución la información en los estados financieros, de manera que los activos e ingresos no se sobrevaloren, y que los pasivos y gastos no se subestimen u omitan.

Así las cosas, la contabilidad asume que los ingresos se reconocen según el servicio se brinda (grado de avance) y que los gastos asociados a la prestación en proporción al ingreso reconocido.

Desafortunadamente, una metodología como ésta requiere de un sofisticado soporte

⁶ Cfr. artículos 948 y 903 del Código Civil:

Artículo 948.- Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio...

Artículo 903.- Tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se realiza por la entrega de los documentos destinados a recogerlos.

logístico, que la generalidad de los contribuyentes locales difícilmente tiene, por lo que, en la práctica, la mayoría opta por el reconocimiento de los ingresos y gastos en función de las facturas emitidas y gastos incurridos en el ejercicio.

Intereses

La compensación que percibe un acreedor por el uso temporal de su capital suele comprender el perjuicio económico que provoca su falta de disposición, eventual pérdida, y la privación del beneficio económico que podría obtener directamente. “El interés, es el precio pagado en dinero por el uso propio de dinero ajeno”.

Así las cosas, el interés se reconoce en proporción al tiempo que transcurre y teniendo en cuenta el rendimiento real del activo colocado.

Se trae a consideración de estas Jornadas el tema de los intereses en suspenso y la aplicación del principio del devengo, que varios problemas causa a los las entidades bancarias y financieras sometidas a control por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Esta Superintendencia ha dispuesto, que los intereses y comisiones de las cuentas de cobranza dudosa, a los que llama intereses en suspenso, sólo se reconozcan como ingreso cuando se verifique su percepción, y no cuando surja el derecho a su cobro.

A nuestro entender, los únicos ingresos susceptibles de reconocimiento son los que pueden medirse confiablemente y respecto exista sobre ellos un cierto grado de certeza. Es decir, para reconocer un ingreso no basta que la transacción de donde provienen se haya realizado, o que simplemente haya surgido el derecho a la cobranza, tiene que existir un grado suficiente de certeza que permita presumir que los resultados provenientes de la transacción fluirán a la empresa.

Por tanto, cuando no sea posible prever con relativa certeza que el beneficio fluirá a la empresa, el criterio contable de lo devengado coincide con lo percibido, lo que no implica una aplicación de este último principio, sino por no poder estimar razonablemente el flujo futuro del ingreso, en aplicación del criterio del devengo el ingreso debe reconocerse cuando se percibe.

El Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad reconoce, que cuando existe algún tipo de incertidumbre acerca de los importes incluidos como ingresos, la cuantía del incobrable, o el importe respecto del cual ha dejado de ser probable su recuperación, se reconoce como gasto, en lugar de ajustar los importes originalmente reconocidos como ingresos.

Desafortunadamente el Tribunal Fiscal en su Resolución 10240-4-2001 no ha sabido percibir la naturaleza de los intereses en suspenso, advirtiendo equivocadamente un conflicto entre la disposición de la Superintendencia de Banca y Seguros y el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, obligando injustificadamente que las entidades financieras tengan que realizar pagos a cuenta por ingresos que técnicamente no se devengan.

Alquileres

El tratamiento contable para este tipo de operaciones está específicamente regulado en la Norma Internacional de Contabilidad 17, referida al registro de los Contratos de Arrendamiento.

La clasificación de los contratos adoptada por esta Norma se funda en la entidad sobre la que recaen los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien, por lo que la clasificación contable de un contrato de arrendamiento como financiero u operativo depende del contenido y la sustancia de la transacción y no de la forma del contrato.

Así pues, un contrato de arrendamiento califica como financiero si transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien, y de operativo, si el arrendador los conserva.

Para ilustrar a los usuarios de los estados financieros, la Norma de Contabilidad incorpora algunos ejemplos sobre situaciones en las que un contrato de arrendamiento usualmente califica como financiero. Estos ejemplos son:

- ✓ Cuando el contrato transfiere la propiedad del bien al arrendatario al término del contrato.
- ✓ Cuando el arrendatario tiene la opción de compra por un precio significativa-



mente inferior a su valor razonable a la fecha en que la opción puede ejercerse, permitiendo prever con razonable certeza al inicio del arrendamiento que la opción será ejercida.

- ✓ Cuando el arrendamiento se otorga por un plazo que cubre la mayor parte de la vida útil del activo. Esta circunstancia opera, incluso si la propiedad no va a ser transferida al final de la operación.
- ✓ Cuando el valor presente de las cuotas de arriendo al inicio del contrato es equivalente, al menos, al valor razonable del bien arrendado.

Conviene anotar, que la Norma contable hace expresa referencia a los contratos de arrendamiento financiero celebrados por fabricantes o comerciantes, lo que marca una diferencia adicional con el régimen legal vigente en el Perú, que sólo admite este tipo de transacciones para entidades financieras o empresas especializadas.

Al reconocer la Norma contable que los fabricantes o comerciantes pueden celebrar contratos de arrendamiento financiero, dispone que tales empresas deben incluir en sus estados financieros la utilidad o pérdida de la operación de venta, de acuerdo con su política normal. Esto origina para ellas dos tipos de ingresos:

- a) La ganancia o pérdida por la "venta" del activo jurídicamente arrendado; y,
- b) El ingreso financiero que se devenga durante el arrendamiento.

Como se aprecia, no obstante que bajo nuestro ordenamiento legal, las operaciones califican como simples arriendos que dan lugar al devengamiento de ingresos en el curso del contrato, para propósitos contables, estas operaciones suelen calificar como arrendamientos financieros, si se pactan bajo algunas de las condiciones que hemos indicado anteriormente.

A partir de esta constatación contable, cabe formular las siguientes precisiones:

- La legislación vigente contempla un régimen legal y tributario particular para los contratos de arrendamiento financiero, régimen que no alcanza a los contratos de alquiler con opción de compra que celebran entidades distintas a las financieras.
- No existiendo regulación legal específica, la operación debe calificarse aten-

dien-do a su naturaleza jurídica. Las reglas de devengamiento incorporadas en nuestra legislación tributaria no llegan al extremo de desconocer el contenido jurídico de las prestaciones contenidas en un contrato.

- Existiendo una divergencia entre la calificación jurídica y la calificación contable de la transacción (que privilegia el hecho económico), entendemos que a falta de disposición expresa, el criterio del devengo responde a la naturaleza jurídica de la transacción.
- Por tanto, para propósitos tributarios, el ingreso gravable estará compuesto por los alquileres pactados a ser reconocidos en el curso del contrato. El costo estará dado por la depreciación del activo alquilado.
- Si los bienes se transfieren al término del contrato, existe una ganancia o pérdida tributaria que debe ser reconocida, y que resulta de la diferencia entre el valor de mercado de los bienes a la fecha de la transferencia, y su costo computable (deducida la depreciación tributaria).

No puede arribarse tan fácilmente a la misma conclusión cuando la operación celebrada es de "Alquiler-Venta", pues a diferencia del arrendamiento financiero la compra no queda postergada al término del contrato sino que es ejercida desde el inicio, lo que lleva al reconocimiento del ingreso con la transferencia del riesgo del bien arrendado, sin perjuicio de poder aplicar las normas tributarias sobre ventas a plazo, que permiten su diferimiento según las cuotas se tornen exigibles⁷.

- ✓ La cuota inicial en los contratos de arrendamiento financiero

El tema aún reviste interés para las entidades financieras y las empresas que con ellas contratan que han logrado estabilizar el régimen tributario vigente hasta el 31 de diciembre del 2000.

En efecto, hasta el ejercicio 2000 las normas tributarias disponían que el arrendamiento financiero debía recibir el trato de un arrendamiento operativo -o simple arriendo- con opción de compra, y por tanto el bien permanecía en el activo del arrendador con cargo a depreciarse en el curso del contrato, y las cuotas se

⁷ Cfr. Artículo 1585° del Código Civil

devengaban como ingreso del arrendador y gasto del arrendatario según se tornaban exigibles.

La diferencia entre el tratamiento contable y tributario de la operación resultaba ostensible, pues siguiendo la práctica contable, el arrendador calificaba la operación como una mera colocación que daba lugar a un ingreso de carácter financiero, y el arrendatario la registraba como una compra venta financiada, en donde el activo era objeto de depreciación y la empresa asumía un cargo financiero.

En este marco, surgía la disyuntiva, y surge aún para los que gozan de un régimen estabilizado, de precisar la oportunidad en que deben reconocerse como gasto las cuotas iniciales de los contratos de arrendamiento financiero.

Si partimos de la consideración que, en los arrendamientos operativos no cabe incorporar la figura de una cuota inicial, sino que todos los arriendos se devengan en función del uso cedido o tomado del activo, el pago inicial debe distribuirse proporcionalmente en el plazo de contrato, y estimarse como un derecho de llave o mayor arriendo pagado por adelantado.

A este criterio puede oponerse la argumentación legal de que Decreto Legislativo 299 admitía el acuerdo de cuotas fijas, ajustables o variables y que el artículo 19° de la misma Ley establecía, que las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituían renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria, lo que a nuestro entender sigue siendo insuficiente como argumentación legal, pues tales normas hacen referencia a otros temas y no a la oportunidad en que el ingreso y gasto se devengan para propósitos tributos.

Sin perjuicio de lo dicho, es pertinente tener en cuenta, que la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 915 ha dispuesto que las arrendatarias que celebren acuerdos de leasing con las entidades financieras con convenios de estabilidad tributaria sólo pueden deducir como gasto hasta el valor promedio de las cuotas, difiriendo hasta la conclusión del contrato la deducción de la diferencia.

La regla que incorpora esta Disposición Transitoria, aparentemente refrenda la práctica que siguieron los arrendatarios de deducir todas las cuotas, incluso la inicial, según se tornaban exigibles.

En términos de devengo, la Segunda Disposición Transitoria no sigue sin embargo el criterio de la contabilidad, pues en esta línea lo que tocaría sería deducir el promedio de los arrendamiento en el curso del contrato y no trasladar la diferencia a la última cuota devengada.

- ✓ Las depreciaciones en el marco de los contratos de leasing.

De conformidad con la Ley No. 27394, el arrendatario tiene derecho a deducir la depreciación del bien en el plazo establecido por las normas del Impuesto a la Renta, que puede o no coincidir con la depreciación contable según la vida útil del activo.

Además, el régimen de leasing contempla, la posibilidad que el arrendatario deprecie el bien en el plazo del contrato, lo que también puede implicar un alejamiento adicional del criterio de la contabilidad, si dicho término de depreciación se aparta sustancialmente de la vida útil del activo.

- ✓ El financiamiento de otros conceptos en el marco de un contrato de leasing

Si el arrendador financia otros conceptos distintos al bien, las sumas forman parte del capital financiado, lo que obviamente no implica la existencia de una ganancia, salvo por el resultado financiero de la colocación.

Las normas vigentes no han sabido percibir esta realidad, disponiendo que si el capital financiado excede el valor de adquisición del bien, la diferencia constituirá renta para el arrendador en el ejercicio en que se celebre el contrato.

La finalidad de esta norma sería la de regular la oportunidad en que las empresas financieras deben reconocer la ganancia por el IGV pagado en la adquisición del bien, que usualmente se incluye en el financiamiento, aún cuando es usado como crédito fiscal por las entidades financieras.

- ✓ Las operaciones de retroarrendamiento financiero

En el retroarrendamiento financiero la realidad económica de la transacción suele ser el otorgamiento de un préstamo con la garantía prendaria o hipotecaria del prestatario. Por esta consideración, la norma contable establece que la "ganancia"



supuestamente obtenida por el “vendedor-arrendatario” se reconozca y amortice en el plazo del contrato, lo que indirectamente supone, la aplicación de una metodología de registro contable tendiente a anular el reconocimiento de la ganancia.

La tributación ha sabido acompañar esta realidad al disponer, que la ganancia proveniente de la venta no debe reconocerse y que el activo sigue conservando el mismo costo original. Excepcionalmente, si el contrato se resuelve o el arrendatario no ejercita la opción de compra, el “vendedor-arrendatario” reconocerá la ganancia de la venta.

Indemnizaciones

En la ponencia del Doctor Fernando Tori se trae a comentario el tema de las indemnizaciones destinadas a reponer un bien siniestrado del activo fijo, que excede su costo computable.

Tomando en consideración que el Reglamento del Impuesto a la Renta dispone, que no se computará como ganancia gravada la indemnización que se destina a la reposición del activo dentro de los 6 meses de percibido el monto indemnizatorio, y siempre que el bien se reponga en el plazo de 18 meses, el doctor Tori se pregunta sobre el ejercicio gravable en qué el contribuyente debe reconocer la ganancia procedente de la indemnización.

La preocupación resulta entendible, porque para propósitos contables, la indemnización se reconoce en los resultados del ejercicio en que se percibe, en tanto que, para efectos fiscales, la indemnización sólo es susceptible de incorporarse a la ganancia gravable si el monto no se destina a la reposición del activo dentro de los 6 meses siguientes de percibido o el activo no se encuentra repuesto dentro de los 18 meses siguientes.

También existe diferencia entre la contabilidad y tributación sobre el reconocimiento de la pérdida del bien siniestrado, pues contablemente debe reconocerse apenas ocurra el siniestro, en tanto que, para propósitos tributarios, la misma pérdida queda diferida en cuanto a su uso hasta que la indemnización se perciba.

Gastos

Financieramente, surge un gasto cuando se produce un decrecimiento en los activos



o un incremento en los pasivos que puede medirse confiablemente. Los gastos suelen reconocerse sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención específica de ingresos. A este proceso se le denomina comúnmente como correlación de gastos con ingresos, que implica un reconocimiento simultáneo o combinado de tales conceptos, siempre que surjan directa y conjuntamente de las mismas transacciones o sucesos. Por ejemplo, el costo de las mercaderías vendidas se reconoce con el ingreso de la venta de tales bienes.

Ahora bien, no obstante la aplicación de este principio de correlación, la contabilidad no permite el reconocimiento en el balance de partidas que no cumplan con las características de activo o pasivo.

Cuando se espera que los beneficios surjan a lo largo de varios ejercicios, y la asociación de ingresos y gastos es genérica o indirecta, los gastos se reconocen mediante el uso de procedimientos de distribución sistemáticos y racionales. Este suele ser, por ejemplo, el método utilizado para el registro de las depreciaciones de los bienes del activo fijo, o para las amortizaciones en el caso de intangibles como marcas y patentes.

Del mismo modo, los gastos se reconocen inmediatamente cuando no se espera que el desembolso producirá un beneficio económico futuro, o cuando tales beneficios dejan de cumplir las condiciones para que sigan calificando como activos en el balance general.

Gastos pre-operativos

Aunque nuestra ley no contiene una definición de gastos pre-operativos, entendemos que ella se refiere a los desembolsos necesarios para poner en marcha un negocio o una línea del negocio, desde su origen y hasta el inicio de las actividades productivas.

La Ley del Impuesto a la Renta señala, que *“los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período pre-operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.”* Las normas reglamentarias disponen, que la amortización de estos conceptos *“... se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación”*.

Así las cosas, las normas tributarias otorgan a los gastos pre-operativos el tratamiento de un "activo", es decir, de una partida respecto de la cual la empresa esperaría su recuperación futura.

A nuestro entender, la contabilidad no comparte la misma percepción sobre los gastos pre operativos, y en este sentido los califica de distinta manera. De acuerdo a los Normas Internacionales de Contabilidad, para que un "activo" califique como tal, debe ser identificable, con probabilidad de que genere beneficios económicos futuros, bajo control de la empresa, y medible en forma confiable.

Considerando que durante la etapa pre-operativa no es posible asegurar que los desembolsos generen beneficios económicos futuros, la contabilidad opta porque sean inmediatamente reconocidos como "gasto" en el periodo en que se incurren.

Por tanto, es claro entonces que las normas tributarias se alejan del devengo contable de la siguiente manera:

- La norma contable demanda que los **gastos** pre-operativos se reconozcan en el período en que se incurren. Para efectos tributarios los mismos gastos deben ser "**activados**" y amortizados íntegramente en un año o proporcionalmente hasta en 10 años.
- Si bien los gastos pre-operativos pueden castigarse en el primer año, la norma tributaria se refiere al año en el que se inicia la producción o explotación del nuevo negocio, que no necesariamente es el año en el que se incurre en el gasto.

Entendemos que las diferencias entre la contabilidad y la tributación responderían en este caso a las siguientes consideraciones:

- El principio de causalidad en el gasto inunda todo el Impuesto a la Renta, y por tanto sólo pueden deducirse los gastos necesarios para la generación de ingresos gravados o mantener su fuente productora. Por tanto, la legislación tributaria no admite el reconocimiento de gastos (en este caso pre-operativos) si antes no se ha comprobado la generación de ingresos (inicio de la producción o explotación).
- La legislación tributaria no admite pérdidas tributarias en empresas pre-



operativas, por lo que mientras no se configure el inicio de la producción o explotación, las pérdidas (gastos pre-operativos) registradas para efectos financieros no serían tributariamente deducibles.

Desde el punto de vista tributario, podría resultar más conveniente la aplicación de las normas impositivas que permiten amortizar los gastos pre-operativos hasta por 10 años, pues dicho término es ampliamente superior al plazo de caducidad de 4 años para el arrastre de las pérdidas tributarias. Si el contribuyente optara por amortizar en un solo ejercicio la integridad del gasto pre-operativo, o si fuese aplicable el criterio de la contabilidad de reconocer el gasto en el periodo en que se incurre, podría ser insuficiente el plazo de 4 años para que la pérdida declarada pueda compensarse con las utilidades futuras.

Gastos de investigación y actividades de desarrollo

Las Normas de Contabilidad se refieren a los gastos de investigación, como a los estudios originales y planificados, emprendidos para obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos; las actividades de desarrollo se definen como la puesta a punto de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a través de un plan para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o uso comercial.

Legalmente, no encontramos razón para que estos “gastos de investigación y desarrollo” no se encuentren dentro de los “... gastos pre-operativos originados por la expansión de actividades de la empresa...” del Impuesto a la Renta.

En efecto, las empresas realizan esfuerzos en proyectos de investigación de nuevos mercados o nuevas líneas de productos, que les permita posicionarse en el mercado y expandir posteriormente sus actividades.

En este sentido, resulta válido entender que la “expansión de actividades” se origina en la investigación de nuevas oportunidades de negocio, que se transforman en actividades de desarrollo del producto resultante de la investigación, y que suelen constituir posteriormente en nuevas fuentes de riqueza.

Atendiendo a que la naturaleza de los gastos de investigación y de las actividades de desarrollo son distintas, cabe las siguientes precisiones:

Gastos de investigación

Aplicando el principio de causalidad, no es posible definir si los gastos de investigación estarán o no relacionados con la generación de rentas. Por tanto, dichos gastos deberían tratarse para propósitos tributarios como activos amortizables hasta definir su situación final.

Lo contrario nos llevaría a concluir que los gastos de investigación deben tratarse como tales en el período en que se incurran -tratamiento sugerido por las NICs- lo que no condice con el principio de causalidad del Impuesto a la Renta.

Actividades de desarrollo

Tanto para efectos financieros como tributarios, los gastos por actividades de desarrollo deben recibir el tratamiento de "activos amortizables".

La contabilidad considera que un intangible surgido de las actividades desarrollo debe ser reconocido como activo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Debe ser técnicamente posible completar la producción del intangible, de forma que pueda estar disponible para su utilización o venta;
- La empresa debe mantener la intención de completar el activo intangible para usarlo o venderlo;
- La empresa debe tener la capacidad necesaria para utilizar o vender el activo intangible;
- La empresa debe demostrar la forma en que el activo intangible puede generar beneficios económicos futuros;
- La empresa debe demostrar la disponibilidad de recursos para completar el desarrollo y para usar o vender el activo intangible;
- La empresa debe probar que el gasto atribuible al activo intangible durante su desarrollo es confiable.

Aunque no surgen diferencias sobre el tratamiento contable y tributario de las actividades de desarrollo, debemos considerar la forma en que algunas empresas practican el cálculo de la amortización.

Respecto a la amortización de los gastos pre-operativos iniciales o por expansión



de actividades, existen opiniones que señalan que la "amortización tributaria" debe calcularse considerando como base de cálculo (expresada en años), el cierre de un ejercicio fiscal, en tanto que, la "amortización contable" considera, que la base de cálculo debe ser proporcional al tiempo de uso medido en años calendarios. Ilustramos lo anterior con el siguiente ejemplo:

Actividades de desarrollo : S/. 100,000
Fecha de inicio de actividades : 30 de junio de 2001
Plazo de amortización : 1 año

Cálculo de la amortización al cierre del ejercicio fiscal 2001

Amortización tributaria : S/. 100,000
(el activo se amortiza íntegramente al cierre del primer ejercicio fiscal)

Amortización contable : S/. 50,000
(el activo se amortiza según los meses transcurridos al cierre del ejercicio - 50%)

Como señalamos, las normas legales establecen que los gastos pre-operativos, *"... podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años ..."*

La propia Ley define como ejercicio gravable, aquel que *"... comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción."*

De acuerdo con estas normas, se entendería como *ejercicio*, el periodo que se cierra al 31 de diciembre de cada año, por lo que amortización debe realizarse sobre la base del ejercicio fiscal y no del año calendario.

No obstante que este entendimiento surge de una interpretación estrictamente ajustada al texto de la ley, es válido sostener que, desde el punto de vista conceptual, la amortización es la distribución sistemática de un activo de acuerdo a su vida útil, lo que hace referencia al tiempo que se espera en que tal activo genere ingresos para la empresa.

Considerando que el tiempo transcurrido en el primer año no suele ser el mismo

en los ejercicios siguientes (entiéndase ejercicios completos), podría concluirse que la amortización se reconoce de acuerdo a ejercicios calendarios y no fiscales, toda vez que el cómputo de la vida útil de un activo debe calcularse en forma proporcional al de su tiempo de uso.

Gastos de exploración y desarrollo en la actividad minera

La Ley del Impuesto a la Renta dispone, que los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.

El artículo 75° del Decreto Supremo No.014-92-EM -Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería- establece que los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales.

La opción a que se refiere la Ley de Minería debe efectuarse al cierre del ejercicio en que se efectúan los gastos, comunicando la elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentarse la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, e indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado. La opción se efectúa respecto de los gastos de cada ejercicio.

Considerando que las Normas Internacionales de Contabilidad y los Principios de Contabilidad aplicados en los Estados Unidos no contienen normas específicas sobre el tratamiento de los gastos de desarrollo en la industria minera, la práctica contable acepta los tratamientos alternativos admitidos por la Ley.

Es del caso mencionar, que el tratamiento contable de las operaciones en la industria minera es un aspecto que ha sido materia de diversos estudios, tal como el realizado por el ente normativo de los Estados Unidos de Norteamérica (Financial Accounting Standards Board - FASB), que aprobó en la década del 70 un memorándum para la industria extractiva, en la que se analizaron distintos temas relevantes para la actividad minera. Sin embargo, ninguno de estos ensayos dio lugar a un pronunciamiento formal, por lo que actualmente el registro de las operaciones se rige por las prácticas contables generalmente aceptadas en la industria.



Así las cosas, por lo general los gastos de exploración se reconocen según se incurran, y todos los costos incurridos en la etapa de desarrollo son capitalizados, quedando reducidos con los ingresos incidentales de la venta de mineral en esta etapa. Si la actividad de desarrollo también tiene lugar durante la etapa de producción, el tratamiento contable depende de la naturaleza y el propósito de los gastos. Los costos asociados a la expansión de la capacidad de la mina son generalmente capitalizados, mientras que los costos incurridos para mantener su producción, se incluyen en el costo de producción del período.

Bajo el entendido que los gastos de desarrollo se vinculan con la expansión de la mina, la práctica de la industria es la capitalización y amortización del gasto sobre base de la vida probable de la mina, que se determina en función de sus reservas probadas y probables.

De esta constatación surgen obvias diferencias contables y tributarias en el reconocimiento de los gastos de exploración y desarrollo, que además obligan al registro de un impuesto diferido pasivo por aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad 12.

Provisiones

La provisión es un pasivo de monto y oportunidad de pago inciertos que debe reconocerse contablemente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de una obligación actual (legal o asumida) como consecuencia de un hecho pasado;
- b) La probabilidad que se requiera, para su liquidación, un flujo de salida de recursos que involucre beneficios económicos; y,
- c) La estimación confiable del monto de la obligación.

En general nuestro Impuesto a la Renta no reconoce la deducción de las provisiones estimadas, razón por la cual carece de relevancia ocuparse del tema, ya que los gastos que suelen involucrar éstas, tales como beneficios sociales, restauración de medio ambiente, devoluciones, garantías y similares, son deducibles cuando se torne exigible su pago.

Provisiones por valuación de activos

Califican como existencias, los activos que se mantienen para la venta, en el proceso de producción o que constituyen suministros a ser consumidos en el proceso productivo.

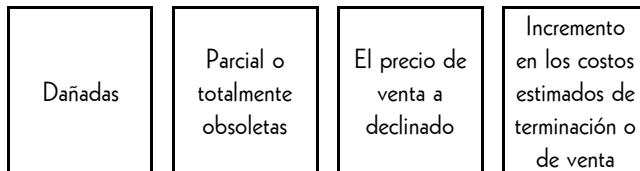
Contablemente las existencias deben ser valuadas al costo o a su valor neto de realización (VNR), el que resulte menor, entendiéndose como valor neto de realización al precio de venta estimado en el curso ordinario de los negocios.

La práctica contable de reducir el valor de las existencias a su valor de realización es congruente con el criterio, de que el valor contable de los activos no debe ser superior al que se espera obtener de ellos al venderlos o usarlos, lo que da pie al devengo o conformación de una provisión por desvalorización de existencias.

Determinación del VNR		Provisión por desvalorización de existencias	
	S/.		S/.
Valor de venta	3,500	Costo	4,200
Embalaje	(300)	VNR	<u>(2,400)</u>
Comisión	<u>(800)</u>	Provisión	<u>1,800</u>
VNR	<u>2,400</u>		

La desvalorización de las existencias puede tener su origen en diversas causas, tales como daño, obsolescencia o caída de precios, que tornan casi imposible la recuperación del costo invertido.

Causas Para Valuar Las Existencias Al Valor Neto De Realización



En línea con lo que establece la NIC 2, el costo de las existencias se integra al gasto cuando son vendidas, sin perjuicio de las disminuciones en su valor neto de



realización, que también deben reconocerse como gasto en el período en que tales reducciones o pérdidas ocurran.

Para propósitos tributarios, aunque nuestra ley atiende al criterio contable del devengo, la provisión por desvalorización de existencias no es de suyo deducible, admitiéndose tan sólo la deducción de los desmedros si los bienes son destruidos ante notario público (o juez de paz) previa comunicación a la SUNAT.

Algunos sostienen, que al no disponer la ley tributaria que los bienes deban destruirse a la fecha del balance, la provisión por desvalorización de existencias es deducible si los bienes se destruyen antes de la presentación de la declaración jurada del ejercicio. Nosotros no compartimos dicho criterio y por tanto el desmedro es deducible recién en el ejercicio en que los bienes son destruidos.

Respecto a la provisión conformada por la caída de los precios de venta u obsolescencia de las existencias, para propósitos tributarios la pérdida sólo es deducible si el activo se realiza.

En los casos de cuentas de cobranza dudosa, la Ley del IR se aparta del criterio contable y establece reglas propias para la constitución y reconocimiento de la provisión y por tanto de sus consecuencias.

En efecto, el inciso f) del Artículo 21° del Reglamento de la Ley del IR dispone que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37° de la Ley del IR, se requiere: *que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha (...).*

Como se aprecia, sólo en tanto se cumpla cualquiera de los supuestos previstos en la Ley del IR los contribuyentes podrán “efectuar” la provisión correspondiente, con lo cual se advierte que en este caso específico, el legislador se ha apartado de las disposiciones contables a fin de regular la constitución de la provisión y no,

como en otros casos, que sólo se precisan los efectos tributarios de las mencionadas provisiones.

Por lo tanto, podemos concluir que sólo por excepción es que el legislador de la Ley del IR ha dispuesto los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para la constitución y reconocimiento de las provisiones, pues la regla general, es que las mismas se constituyan y reconozcan de acuerdo a los criterios previstos en las normas contables, y cuya deducción se regula de acuerdo a las disposiciones tributarias.

Depreciaciones

De conformidad con el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta son deducibles de la renta bruta, las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo fijo.

Contablemente, la base depreciable de cualquier activo fijo debe distribuirse sistemáticamente en función de los años que componen su vida útil, debiendo hacerse uso de un método que refleje su consumo.

La vida útil de un activo se define en términos de la utilidad que se espera aporte el bien a la empresa, y por tanto puede ser diferente a su vida económica; en todo caso, la estimación es una cuestión de criterio, basada en la experiencia que tenga la empresa con activos similares.

Aunque normalmente los cargos por depreciación se reconocen como gastos del propio periodo, en varias ocasiones, los cargos por depreciación pasan a formar parte del costo de otro activo y se incluyen por tanto en su valor en libros. Así, por ejemplo, la depreciación de una maquina industrial se integra al costo de producción del activo manufacturado, de lo que se resulta que la depreciación incorporada en el costo de este activo afectará los resultados al ocurrir su venta.

Para efectos del Impuesto a la Renta, la depreciación aceptable es la contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros, siempre que no exceda el porcentaje máximo, de lo que se infiere que, salvo el exceso en cuanto a la tasa de depreciación, el devengo de la depreciación contable y tributaria deben ser coincidentes.



La norma que prohíbe hacer incidir sobre el cómputo de la renta neta imponible las depreciaciones de ejercicios anteriores, sólo es entendible cuando la depreciación califica como gasto y por tanto no se incorpora al costo de otro activo.

Es del caso destacar, que en cuanto al costeo de las existencias, el artículo 35°, inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los elementos constitutivos del costo de producción son los mismos que establece la Norma Internacional de Contabilidad, de lo que se infiere que, la depreciación tributaria también es un elemento constitutivo del costo de las existencias producidas que incide en los resultados cuando se vendan.

En el evento que la tasa de depreciación contable exceda al máximo permitido por la ley, dicho exceso, incorporado en el costo de ventas, debe agregarse a la materia imponible, con cargo a poder deducirse al término del periodo de depreciación, siempre que se haya cumplido con el registro del impuesto diferido activo a que se refiere la NIC 12.

Gastos por rentas de segunda, cuarta y quinta categoría

El Impuesto a la Renta fue modificado para limitar la deducción de los gastos que para su perceptor constituyen rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, condicionando la deducción a su pago.

El inciso v) del Artículo 37° de la LIR señala, que los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Bajo este entendido, es claro que este inciso constituye una excepción al criterio de devengo, introducido con el solo propósito de evitar una reducción intencional en la base imponible del Impuesto a la Renta de las empresas, sin que se produzca, como correlato, un aumento en los ingresos gravables de los beneficiarios, sujetos al criterio de reconocimiento por lo percibido.

La finalidad fiscal de la limitación se evidencia, al permitirse la deducción del gasto si la retención del Impuesto a la Renta que corresponde a ellos se paga al Fisco,



con prescindencia de que el gasto sea solventado.

En relación con el pago de rentas de Quinta Categoría, el Doctor Jorge Toyama de manera puntual se refiere a su ponencia al tema de las vacaciones y su devengo para efectos del Impuesto a la Renta.

El doctor Toyama conceptúa que en atención a las características legales del derecho vacacional, la remuneración por este concepto se devenga al término de los plazos legales establecidos para su cobro, es decir, la remuneración vacacional ordinaria se devengaría al inicio del descanso físico; la vacación trunca al cese de la relación laboral; y la remuneración por falta del goce vacacional al día siguiente de vencido el plazo para el goce de las vacaciones.

Aunque la posición del Doctor Toyama pueda corresponder a un examen exhaustivo sobre la naturaleza laboral de la remuneración por vacaciones, entendemos que para efectos del Impuesto a la Renta el devengo del gasto se produce desde que un pasivo cierto puede cuantificarse confiablemente.

Ello no implica, sin embargo, que atendiendo al devengo continuo de la remuneración vacacional, las retenciones del Impuesto a la Renta deban efectuarse todos los meses del ejercicio, pues conforme lo establece el artículo 71° de la misma Ley del Impuesto a la Renta, para que la retención proceda el gasto debe ser deducible, y sólo cabe tomar la deducción si la remuneración es pagada.

Esta observación es aplicable por extensión a las demás rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, en que la figura del devengo es insuficiente para que surja la obligación de practicar la retención, pues en estas rentas también es necesario que sean pagadas o acreditadas a los beneficiarios.

Es pertinente indicar, que sobre el tema específico de las retenciones para Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, también el Doctor Percy Castle formula interesantes comentarios sobre los mecanismos adoptados y la imposibilidad jurídica de que pueda aplicarse, llamando la atención sobre la supuesta contradicción que advierte entre el artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 72° y 73° de la misma Ley.



CONCLUSIONES

- Para la determinación del Impuesto a la Renta de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, la noción jurídica de devengo es suficiente y totalmente pertinente.
- Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, el devengo de los ingresos y gastos debería definirse de acuerdo a los criterios elaborados por la contabilidad, siguiendo al efecto los criterios elaborados por las Normas Internacionales de Contabilidad, lo que no representa necesariamente un alejamiento a la acepción jurídica del devengo.
- El devengo contable involucra una acción de reconocimiento, que de suyo implica la aplicación de las reglas para el reconocimiento de ingresos y gastos que las normas contables igualmente establecen.
- En el caso de venta de bienes el elemento fundamental para la determinación del devengo de la renta es la transferencia jurídica del riesgo, no siendo suficiente ni determinante la oportunidad en que se produce la transferencia de propiedad.
- En los servicios el reconocimiento de ingresos importa la estimación confiable del grado de avance del servicio y de los costos asociados, lo que conlleva un proceso complejo que difícilmente es adoptado por los contribuyentes o exigido por la Administración Tributaria.
- Tratándose de alquileres, la calificación jurídica de la transacción se sobrepone al concepto del devengo, de ahí que antes la ausencia de norma expresa, las reglas del devengo deben aplicarse atendiendo al contenido jurídico de la transacción.
- En las indemnizaciones recibidas por siniestro de bienes se generan diferencias entre el devengo contable y el tributario, pues mientras contablemente el reconocimiento es inmediato, tributariamente la indemnización y la pérdida del bien siniestrado quedan diferidos hasta que se determine el destino de la indemnización recibida.
- Los gastos se reconocen -en atención al criterio del devengo- en base a una asociación directa con los ingresos obtenidos, salvo que los beneficios deban



surgir en varios periodos, en cuyo caso el reconocimiento del gasto debe responder a un procedimiento de distribución sistemático y racional.

- En cuanto a los gastos se puede advertir de forma general un claro alejamiento entre la contabilidad y la tributación, en el sentido de limitar, prohibir o simplemente diferir el reconocimiento de gastos, con el claro propósito de regular su incidencia en la determinación de la renta sujeta a imposición.

Lima, Julio de 2002.

